

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, o2 de setiembre de 2016

Nº 115-2016-GG-OSITRAN

VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por APM TERMINALS CALLAO S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización Nº 0061-2016-GSF-OSITRAN; el Informe Nº 088-16-GAJ-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de mayo de 2011 se suscribió entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la empresa APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMTC o el Concesionario) el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, mediante Informe N° 0029-2016-JCP-GSF-OSITRAN de fecha 27 de enero de 2016, la Jefatura de Contratos Portuarios comunicó a la Jefatura de Fiscalización el hallazgo sobre el presunto incumplimiento de obligaciones por parte del Concesionario, referidas al nivel de servicio y productividad (NSP) para carga sólida a granel en general durante el noveno trimestre de explotación (julio a setiembre de 2013);

Que, conforme se aprecia del referido Informe, la Jefatura de Contratos Portuarios señaló que en la medición efectuada sobre el noveno trimestre de explotación de la concesión, se obtuvo que la prestación del servicio alcanzó un promedio trimestral de 346,74 toneladas/hora; por lo que, concluyó que: (i) el rendimiento promedio trimestral correspondiente a la prestación del Servicio Estándar para carga sólida a granel en general, se encontró por debajo del nivel de 400 toneladas/hora; (ii) estos hechos permiten establecer el presunto incumplimiento de las siguientes obligaciones del Concesionario establecidas en el Contrato de Concesión: a) lograr cuando menos los niveles de servicio y productividad indicados en el Anexo 3, para la prestación de los Servicios Estándar, obligación establecida en la Cláusula 8.21 del Contrato de Concesión; b) lograr para la carga sólida a granel un rendimiento promedio trimestral de 400 toneladas/hora, obligación establecida en el literal g) del numeral I del Anexo 3 del Contrato de Concesión;



Que, mediante Oficio N° 0021-2016-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 19 de febrero de 2016, la Jefatura de Fiscalización notificó al Concesionario el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en la Cláusula 8.21, así como en el literal g) del numeral I del Anexo 3 del Contrato de Concesión, y le concedió el plazo de diez (10) días hábiles para formular sus descargos;



Que, a través de la Carta Nº 096-2016-APMTC/LEG, recibida el 01 de marzo de 2016, el Concesionario solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos, lo cual fue concedido mediante Oficio Nº 0026-2016-JFI-GSF-OSITRAN, notificado el 03 de marzo de 2016;

Que, con fecha 10 de marzo de 2016, el Concesionario a través de la Carta Nº 112-2016-APMTC/LEG presentó sus descargos y solicitó se declare el archivo definitivo del procedimiento; asimismo, solicitó se le conceda audiencia para exponer oralmente sus argumentos y poder ejercer su derecho de defensa;

Documento Autenticado



Oscar William Pérez Velásquez
FEDATARIO

cg. N° SOJ Fecha 3 SET. 2016

Calle Los Negocios N°182, piso 4 Surquillo - Lima Central Telefónica: (01)440.5115 www.ositran.gob.pe Presidencia

del Consejo de Ministros

Que, mediante Oficio Nº 0076-2016-JFI-GSF-OSITRAN del 18 de mayo de 2016, la Jefatura de Fiscalización notificó al Concesionario la programación de la diligencia de uso de la palabra, para el 24 de mayo de 2016;

Que, con Carta Nº 256-2016-APMTC/LEG de fecha 24 de mayo de 2016, el Concesionario comunicó a OSITRAN que en lugar de asistir a la diligencia programada, remitía copia de la presentación expuesta por sus representantes en la diligencia de uso de la palabra del 10 de mayo de 2016 correspondiente a otros procedimientos administrativos sancionadores también vinculados con el incumplimiento del indicador de nivel de servicio y productividad para carga a granel en general, a fin de que pueda ser tomada en consideración para resolver el presente caso;

Que, mediante Memorando Nº 0042-2016-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 24 de mayo de 2016, la Jefatura de Fiscalización consultó a la Jefatura de Contratos Portuarios respecto a la diferencia existente entre el promedio trimestral al cual se hace referencia en el Informe de Hallazgos Nº 0029-2016-JCP-GSF-OSITRAN y el Anexo Nº 1, para la estimación del posible beneficio obtenido por APMTC; en respuesta, la Jefatura de Contratos Portuarios informó a la Jefatura de Fiscalización, a través del Memorando Nº 0081-2016-JCP-GSF-OSITRAN de fecha 27 de mayo de 2016, la existencia de un error material en la Tabla 1 donde se reportó un valor diferente del reportado en el Anexo 1; y precisó que el valor correcto es el señalado en el Anexo Nº 1, esto es 345.040597 toneladas/hora;

Que, con Oficio Nº 0084-2016-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 31 de mayo de 2016, la Jefatura de Fiscalización notificó al Concesionario el error material consignado en la Tabla 1 del Informe Nº 0029-2016-JCP-GSF-OSITRAN, indicándole el valor correcto del rendimiento alcanzado en el trimestre de explotación materia del procedimiento. Asimismo, se indicó al Concesionario que la diferencia existente en el valor de rendimiento promedio trimestral de carga sólida a granel en general, no modifica el presunto incumplimiento imputado, en tanto que con el valor del rendimiento correcto tampoco se alcanzó el promedio trimestral de 400 toneladas/hora establecido en el Contrato de Concesión; y, en aplicación del Principio de Debido Procedimiento se le otorgó al Concesionario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus observaciones y descargos que considere pertinente;



Que, mediante Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización Nº 0061-2016-GSF-OSITRAN, sustentada en el Informe Nº 0084-2016-JFI-GSF-OSITRAN, notificada al Concesionario el 28 de junio de 2016 mediante Oficio N° 299-2016-GSF-OSITRAN, se declaró que el Concesionario incumplió las obligaciones previstas en la cláusula 8.21 así como en el literal g) del numeral I del Anexo 3 del Contrato de Concesión, referidas a cumplir con los NSP para carga sólida a granel en general durante el noveno trimestre de explotación de la concesión (julio a setiembre 2013), configurándose la infracción tipificada en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN; y se le impuso, a título de sanción, una multa de 450 UIT por el referido incumplimiento, la misma que deberá ser pagada de acuerdo al artículo 75° del Reglamento de Infracciones y Sanciones;



Que, con fecha 19 de julio de 2016, el Concesionario interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización Nº 0061-2016-GSF-OSITRAN, solicitando se declare fundado, se deje sin efecto dicho resolutivo y por consiguiente la sanción impuesta, en base a los siguientes argumentos:

La resolución recurrida debe ser declarada nula, en tanto transgrede el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe que sólo pueden ser sancionadas ASIFIAS Conductas previstas



Calle Los Negocios Nº182, piso 4 Surquillo - Lima

Página 2 de 6

Rcg. Nº





expresamente, sin admitir interpretación extensiva o analógica, en tanto los hechos imputados en el presente caso no configuran los supuestos del tipo infractor.

- En ese sentido, el apelante señala que en el presente caso la primera instancia no realizó un análisis de lo que debe entenderse por "condiciones o especificaciones técnicas de operación", lo cual ha conllevado a que la resolución recurrida, sin sustento alguno, afirme que los niveles de servicio y productividad previstos en el Contrato de Concesión califican como "condiciones de operación".
- Asimismo, el Concesionario indica que el término "condiciones o especificaciones técnicas de operación" a que alude el artículo 12 numeral 12.2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), se refiere a condiciones o especificaciones que se sustentan, en ambos casos, en aspectos de índole técnico. En tal sentido, el término "condiciones de operación" que ha sido utilizado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) para sancionarlo no es el correcto, por cuanto la lectura adecuada de la norma debería ser "condición técnica de operación", error que ha conllevado a que la resolución recurrida incurra en una interpretación extensiva.
- La GSF comete un error al señalar que si bien en el Contrato de Concesión no se contempla una penalidad para los incumplimientos derivados de los NSP para carga a granel en general, ello no es impedimento para que, ante el mencionado incumplimiento, se aplique supletoriamente lo establecido en el RIS, con lo cual habría vulnerado los principios de legalidad y de seguridad jurídica. A decir del apelante, esta afirmación de la primera instancia es equivocada porque de la lectura del Contrato de Concesión se puede determinar que la intención de las Partes ha sido la de imponer sólo penalidades por el incumplimiento de indicadores de servicio y calidad, por lo que si el incumplimiento de un NSP no tiene una penalidad, es porque las partes han estimado conveniente no castigar dicho incumplimiento. Esto, según el Concesionario, constituye una voluntad de las partes, que no puede ser desconocida aplicando supletoriamente el RIS; razón por la cual la GSF carecería de competencia para sancionar a APMTC.
 - El presente procedimiento sancionador se sustenta sobre información incorrecta, ya que a través del Informe N° 2952-14-GSF-OSITRAN del 17 de octubre de 2014, la GSF consideró que el nivel de cumplimiento del noveno trimestre de explotación era 346.74 toneladas/hora; sin embargo, luego, la Jefatura de Fiscalización comunicó que el valor indicado constituye un valor erróneo, y que el valor correcto del rendimiento de carga sólida a granel en general para el mencionado periodo fue de 345.040597 toneladas/hora. En tal sentido, considerando que el documento que determinó el inicio del procedimiento sancionador contiene errores en el cálculo de los indicadores, el presente procedimiento sancionador debe declararse nulo porque adolece de vicios.
 - APMTC considera que la primera instancia no ha reparado en que el incumplimiento de alcanzar los NSP fue consecuencia de causas ajenas a su voluntad e imputables a los usuarios, producto de factores externos fuera de su control, derivados entre otros, por la deficiente estiba de la carga al interior de las naves, las particularidades propias de la carga, la capacidad logística de los usuarios y las medidas necesarias de seguridad; por tal motivo, la primera instancia habría vulnerado los principios de presunción de licitud y culpabilidad.
 - En lo que respecta al beneficio ilícito, el apelante señala que los criterios para su cálculo, contenidos en la resolución recurrida son incorrectos, toda vez que:







OSITRAN Documento Autenticado OSCAT WITIAM PÉ
EL RÉGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA
DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

OSCAT WITIAM PÉ
FEDATA
ROY. N°. 005 7

- Una mayor eficiencia en los servicios brindados permite al concesionario reducir costos fijos y variables, y por ende genera beneficios económicos que pueden ser aprovechados por éste; por el contrario una demora en la prestación de dichos servicios impide aprovechar tales beneficios, por lo que APMTC tiene incentivos para incrementar la eficiencia de sus operaciones, no para reducirlas.
- Las tarifas que se cobran por los servicios portuarios dependen de los costos efectivos para su provisión, no de la eficiencia o ineficiencia en su prestación.
- La tasa de ocupación de los distintos muelles son bastante altas, por lo que cualquier demora en la atención de una nave, en lugar de beneficios, genera perjuicios, pues impides al Concesionario atender un mayor número de naves y prestar un mayor número de 2 OSIT servicios.
- El cálculo efectuado por el OSITRAN no tiene en cuenta los montos dejados de percibir por APMTC por el hecho de no disponer de la infraestructura portuaria para atender otras

Que, la Gerencia General de OSITRAN tomó conocimiento del recurso de apelación el día de su presentación, es decir, el 19 de julio de 2016;

Que, mediante Carta Nº 454-2016-APMTC/LEG del 18 de agosto de 2016, el Concesionario solicitó el uso de la palabra; solicitud que fue concedida mediante Oficio Nº 262-16-GG-OSITRAN del 19 de agosto de 2016, habiéndose llevado a cabo la audiencia el 23 de agosto de 2016 en las instalaciones de OSITRAN;

Que, en atención a lo solicitado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Nº 026-16-GRE-OSITRAN, de fecha o2 de setiembre de 2016, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN (GRE) emitió su pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos por APMTC en torno a la cuantificación de la multa impuesta mediante Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización Nº 0061-2016-GSF-OSITRAN;

Que, a través del Informe Nº 088-16-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica analizó y evaluó los argumentos del impugnante, consignados en su Recurso de Apelación, y concluyó, entre otros, lo siguiente:

En torno al argumento del Concesionario de que en el presente caso se ha vulnerado el



principio de tipicidad se debe señalar que, estando a lo dispuesto en el Contrato de Concesión, la Ley del Sistema Portuario Nacional, su Reglamento, el Reglamento de Operaciones y la Metodología para la medición de los NSP, resulta evidente que los NSP previstos en el Contrato de Concesión son obligaciones que el Concesionario debe cumplir cabalmente durante las operaciones que se realicen en el terminal portuario. En ese sentido, las operaciones que el Concesionario lleva a cabo en el terminal, como parte de su derecho a explotar la Concesión, se encuentran condicionadas a que el Concesionario cumpla estrictamente los indicadores de servicio y productividad mínimos exigidos (NSP), caso contrario, será pasible de las sanciones a que hubiera lugar. Por lo tanto, los NSP califican como condiciones de operación a que se refiere el numeral 12.2 del artículo 12 del RIS, razón por la cual el argumento del apelante debe desestimarse.



El argumento del Concesionario respecto a que las partes han descartado la posibilidad de aplicar sanciones frente al incumplimiento de un NSP que no tiene una penalidad, conllevaría a que el Concedente no cuente con mecanismos efectivos para incentivar el cumplimiento de



Calle Los Negocios Nº182, piso 4 Surquillo - Lima

las obligaciones contractuales del Concesionario, lo cual resulta incoherente. Asimismo, una lectura como la del Concesionario también sería contraria al principio de la buena fe contractual, previsto en el artículo 1362 del Código Civil, por cuanto se incentivaría a que el Concesionario incurra constantemente en trasgresiones al referido indicador, sin que su actuación, ajena al debido cumplimiento de sus obligaciones contractuales, reciba una consecuencia legal. Por tal razón, este argumento también se debe descartar.

- Respecto al error material configurado en el presente caso, cabe señalar que aun cuando la cifra correcta del nivel de rendimiento alcanzado por APMTC fue comunicada durante el procedimiento administrativo sancionador, ello no invalida la tramitación del mismo, toda vez que los 345.040597 tn/h también se encuentran fuera del mínimo exigido por el Contrato de Concesión, y el referido valor fue puesto en conocimiento del Concesionario oportunamente a fin de que ejerza su derecho de defensa.

 En torno al argumento de que los incumplimientos de los NSP en el noveno trimestre no le
- fueron imputables, se debe precisar que el Concesionario es el único responsable de la gestión del terminal y, por tanto, de la planificación y organización de las operaciones que a su interior se realicen, por lo que el incumplimiento de los NSP fue consecuencia de una inadecuada gestión del terminal, hecho atribuible directamente al Concesionario al ser éste el que asume el riesgo operativo de la Concesión y el que responde frente al Estado por el incumplimiento de sus compromisos contractuales. En tal sentido, este argumento también deviene en infundado.
- Respecto al cuestionamiento del apelante sobre la forma en que se ha calculado el beneficio ilícito, la GRE sostiene que el beneficio ilícito calculado por la primera instancia corresponde en realidad a los ingresos obtenidos por el Concesionario por la prestación de un servicio con condiciones y características inferiores a las pactadas contractualmente, sin tomar en cuenta los costos incurridos para su prestación. Asimismo, concluyó que no es cierto que durante el trimestre bajo análisis se hayan registrado altas tasas de ocupación en los muelles del TNM que se encuentran facultados a atender carga sólida a granel en general. Estando a ello, la GRE calcula que el beneficio ilícito para el presente caso en realidad asciende a S/ 1 195 637,00; en tal sentido, el argumento del Concesionario resulta correcto en este extremo, y dado que este elemento permite obtener el monto de la multa, se deberá recalcular la multa impuesta por la primera instancia.
- En atención a lo expuesto, corresponde determinar el nuevo monto de la multa, por lo que considerando los agravantes y atenuantes del presente caso, la multa impuesta al Concesionario debería ascender a 423.77 UITs, por lo que se recomienda que el recurso de apelación en este extremo sea declarado fundado en parte.

Que, tal como lo manifiesta la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe Nº 088-16-GAJ-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN mediante el literal d) del Acuerdo Nº 1820-546-15-CD-OSITRAN, en el marco de las atribuciones otorgadas a través de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 012-2015-PCM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN mediante el literal d) del Acuerdo Nº 1820-546-15-CD-OSITRAN acordó que los casos vinculados con Procedimientos Administrativos Sancionadores, penalidades y otros asuntos que correspondan ser conocidos por el Tribunal en Asuntos Administrativos de OSITRAN, en concordancia con lo establecido en el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, serán conocidos por la Gerencia General, hasta la instalación e inicio de funciones del referido órgano colegiado;

Que, luego de revisar el Informe de Vistos, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye။comae parte N°182, piso 4 Surquillo - Lima

Central Telefónica: (01)440.5115

www.ositran.gob.pe

EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

OSITRAN

Página 5 de 6





Presidencia del Conseio de Ministros

integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por lo expuesto, en virtud a las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley Nº 26917, Ley de Creación de OSITRAN; el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2015-PCM y sus modificatorias; el literal d) del Acuerdo Nº 1820-546-15-CD-OSITRAN; el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 023-2003-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el Recurso Administrativo de Apelación presentado por APM TERMINALS CALLAO S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 0061-2016-GSF-OSITRAN, por los fundamentos precedentemente expuestos; y, en consecuencia, modificar la multa impuesta al Concesionario de 450 UIT a 423.77 UIT; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución tiene carácter ejecutivo, siendo el plazo de APM TERMINALS CALLAO S.A para el pago de la sanción establecida, de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución, conforme a lo señalado en los artículos 74 y 75 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 023-2003-CD-OSITRAN.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución, así como el Informe Nº 088-16-GAJ-OSITRAN, a la Sociedad Concesionaria APM TERMINALS CALLAO S.A.; asimismo, poner tales documentos en conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente y, de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, para los fines correspondientes de acuerdo a ley

Registrese y comuniquese,

PATRICIA REYNAGA ALVARADO

Gerente General (e)

Reg. Sal. GG. 31737-16

OSITRAN Documento Amenticado

Oscar William Pérez Nelásquez 005 5 Feeha: 1.3 SET .. 2016

